



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/214/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/214/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166622000019**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en tres de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/214/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión;

por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Por este medio solicito relación completa del personal que pertenece o perteneció en el Subsistema de Preparatoria Abierta en el Estado de Baja California del 1 de enero del 2018 a la fecha, especificando lo siguiente por cada trabajador.

1. Su tipo de contratación.

a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social).

b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador.

c) Relación de las actividades de cada trabajador.

d) Organigrama Estatal del Subsistema.

e) Comprobante de Estudios de cada trabajador.

f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018.

g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades.

2. En los casos que hubiera alguna rescisión laboral en el periodo enero 2018 a enero 2021, especificar lo siguiente:

a) Fecha de la rescisión laboral.

b) Antigüedad del trabajador al día de su rescisión laboral.

c) Comprobante de la liquidación de cada trabajador conforme a la ley general del trabajo.

3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios, monto de ingresos recaudados durante su gestión y monto de entrega al dejar el cargo.

Otros datos para facilitar su localización

Secretaría de Educación.

Subsecretaría de Educación Media superior, superior e investigación.

Dirección de Media Superior.

Subsistema de Preparatoria Abierta. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] En ese sentido, se le informa que la Dirección de Preparatoria Abierta remitió la respuesta a su solicitud de acceso a la información con la documentación correspondiente; así mismo, la mencionada Dirección, al considerar que dicha documentación contiene datos personales de carácter privado, generó una versión pública de los documentos y solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la determinación de clasificación de información como confidencial.

Para ello, se tenía programada la Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la SEISEP para el día de hoy primero de marzo; sin embargo, se dio un acontecimiento en las instalaciones de este Sujeto Obligado, por lo que hoy resultó como un día inhábil e hizo imposible llevar a cabo la sesión.

Sin embargo, se le informa que se tiene contemplada para el día de mañana la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la SE-ISEP donde se analizará la clasificación remitida por la Dirección de Preparatoria Abierta.

En el mismo sentido, se le informa que una vez autorizadas las versiones públicas de la documentación remitida a la Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud, la misma se pondrá a su disposición a través de la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/1h9XyK5vLFslspiUMbhu2wEojs3HJsogB?usp=sharing>

Por otro lado, se le informa que la Dirección de Administración de Personal no remitió respuesta a la solicitud. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...] Destiempo de la respuesta, no están cumpliendo con estipulado. Mencionaron dar respuesta a mas tardar el día 2 de marzo y hasta el momento no se ha notificado nada. [...]" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

En primer término, por medio del presente manifiesto que contrario a lo argumentado por el recurrente, mi representado ha cumplido con la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio **021166622000019**; asimismo, en seguimiento a dicho cumplimiento se informó vía correo electrónico al recurrente de determinadas gestiones que se continuarían realizando en aras de atender a dicha solicitud, circunstancias que se desprende del propio recurso que aquí se contesta, toda vez que el propio recurrente así lo manifiesta de manera expresa.

Ahora bien, con la finalidad de complementar la información solicitada, en fecha 19 de mayo del año en curso, mediante oficio número 1690/2022, dirigido a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación, se le requirió a efecto de que, por el área a quien le compete, informara sobre el seguimiento realizado a la solicitud con número de folio **021166622000019**.

En consecuencia, mi representada se encuentra realizando las gestiones pertinentes a efecto de estar en aptitud de complementar la información solicitada por el hoy recurrente, mismo que será proporcionada a la brevedad posible en alcance al presente escrito.

En ese tenor, de la manera más atenta solicito que una vez realizado lo anterior, sea sobreseído el presente recurso, por quedar sin materia el mismo, en términos de lo indicado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Lo que inclusive se respalda, con la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso por analogía:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 605. Tesis de Jurisprudencia. 2a. /J. 205/2008.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, **el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [r:] (Sic).

Por lo anterior, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Es preciso señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informó que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 16bis fracción XVIII de la Ley de Educación del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación **ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud, por lo que de la respuesta recibida, la Persona recurrente se agravio e interpuso el medio de impugnación mencionando que no recibió información por parte del sujeto obligado.

Por lo anterior, y del análisis realizado por el Órgano Garante, se advierte que la información proporcionada en la respuesta primigenia fue incompleta. En razón de ello no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en cuanto a que se limita exclusivamente a referir las gestiones por realizar para la entrega de la información solicitada, sin acompañar archivo que colme la solicitud materia del presente recurso; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos de la solicitud planteada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Otra situación considerar es que los sujetos obligados deben desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, pues esto genera confianza entre las personas ciudadanas al transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o poseen.

Por otra parte no hay que perder de vista que de acuerdo al numeral 81, fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, es una obligación de transparencia, el cargar en el portal de transparencia el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado los efectos:

1. Proporcione de manera congruente y exhaustiva la información solicitada de manera clara, sencilla y de fácil acceso para el recurrente con relación a la información que está obligado a administrar.
2. El acta y resolución del comité que se pronuncie sobre la clasificación de la información solicitada.
3. La versión pública de la información de interés.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 162 y 164, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado los efectos:

1. Proporcione de manera congruente y exhaustiva la información solicitada de manera clara, sencilla y de fácil acceso para el recurrente con relación a la información que está obligado a administrar.
2. El acta y resolución del comité que se pronuncie sobre la clasificación de la información solicitada.
3. La versión pública de la información de interés.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**;
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;
figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy**
fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/214/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

